

- 15% para los hijos que cumplan los requisitos legales. Este porcentaje su reducirá al 11% para los hijos inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

#### ¿Cómo se financian las Pensiones de Supervivencia?

Se financian con el saldo de las Cuentas de Capitalización Individual del afiliado causante y con la garantía estatal, cuando corresponda. El saldo de las Cuentas de Capitalización Individual, de un afiliado no cubierto por el seguro, estará constituido por el capital acumulado por el afiliado, el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si corresponden, y los traspasos que el afiliado hubiere realizado desde su Cuenta de Ahorro Voluntario.

El saldo de las Cuentas de Capitalización Individual de un afiliado cubierto por el seguro, estará constituido por el capital acumulado por el afiliado, el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si corresponden, el Aporte Adicional que debe realizar la AFP y los traspasos que el afiliado hubiere realizado desde su Cuenta de Ahorro Voluntario.

#### ¿Qué es el Aporte Adicional?

El Aporte Adicional es el monto, expresado en unidades de fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado (sólo se consideran las cotizaciones obligatorias) y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

La A.F.P. es exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de supervivencia, en los siguientes casos:

a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dicho siniestro, si se trata de un afiliado independiente.

Se entiende que prestaba servicios si tenía contrato de trabajo vigente o se encontraba con subsidio por incapacidad laboral a la fecha de ocurrencia del siniestro.

b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento se produce dentro del plazo de doce meses contados desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de

prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.

#### ¿Qué sucede si el saldo de la cuenta se agotó, en el caso del Retiro programado, o la pensión calculada es de un monto muy bajo?

En este caso, opera una garantía estatal que concede a los beneficiarios una pensión mínima de supervivencia. Para que los beneficiarios tengan derecho a esta pensión mínima, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o hubiere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

b) Tener a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

c) Que la suma de todas las pensiones, rentas y/o remuneraciones que está percibiendo el beneficiario de la Garantía Estatal, no sea igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de supervivencia vigente.

En el caso de que el beneficiario estuviere percibiendo una pensión asistencial y tuviere derecho a la garantía estatal, para acceder a ésta, deberá renunciar a la pensión asistencial a contar de la fecha en que se devengue.

d) Si los beneficiarios se encontraren acogidos al régimen de retiros de la cuenta individual del causante, esta cuenta no deberá registrar saldo o dicho saldo deberá ser igual o inferior al monto necesario para pagar dos mensualidades de pensiones mínimas. Este saldo debe agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

## Pensión de Supervivencia

La Pensión de Supervivencia es un beneficio previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, a la cual tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido que cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

#### ¿Quiénes tienen derecho a percibirla?

Tienen derecho a Pensión de Supervivencia, los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido, siempre que el fallecimiento no sea a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Los componentes del grupo familiar son los siguientes:

a) El, la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, debe haber contraído matrimonio o acuerdo de unión civil con la o el causante a lo menos seis meses antes del fallecimiento de éste, ó tres años antes si se casaron mientras el afiliado pensionado por vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplican si a la fecha del fallecimiento del afiliado quedan hijos comunes o si la cónyuge o conviviente civil estaba embarazada.

El cónyuge o conviviente civil y el padre de los hijos de filiación no matrimonial solo tendrán derecho a pensión de supervivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1° de octubre de 2008. Tratándose pensionada, además debe haber obtenido su pensión a contar de esa fecha.

b) Los hijos, entendiéndose por tales los legítimos, naturales y adoptivos, que sean solteros y menores de 18 años de edad. Si son mayores de 18 años, pero menores de 24 años, solteros, deben ser estudiantes de cursos regulares de Enseñanza Básica, Media, Técnica o Superior, en Chile o en el extranjero en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación.

La calidad de estudiante debe tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. Se considera también estudiante a aquel hijo que a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años, se encontrara realizando práctica profesional como estudiante, servicio militar o hubiera congelado sus estudios.

Los hijos inválidos tienen derecho a Pensión de Supervivencia, cualquiera sea su edad; para este efecto, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del afiliado, pero antes de que cumpla 18 ó 24 años de edad, según corresponda.

La declaración de invalidez de los hijos inválidos la calificará la Comisión Médica Regional de la Superintendencia de Pensiones.

c) Las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante, que a la fecha del fallecimiento sean solteras o viudas y vivan a expensas de él.